

RÉGIMEN DE ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN MATERIA DE AUTOMOTORES E IMPLICANCIAS REGISTRALES. (QUINTA PARTE)*

Por **Jorge Hugo Lascala**

XIV.] TRÁMITES VARIOS (continuación)

7.) BAJA DEL AUTOMOTOR:

a) PROCEDENCIA:

La solicitud de baja del automotor solamente será procedente por las siguientes causales: A) Destrucción, siniestro, desarme, desgaste o envejecimiento en tal grado que la unidad pierda la viabilidad de circular como automotor; B) Exportación definitiva.

b) IMPOSIBILIDAD DE NUEVA INSCRIPCIÓN:

Los automotores dados de baja por cualquiera de las causales enunciadas, no podrán ser objeto de posteriores inscripciones iniciales como Armados Fuera de Fábrica (cfr. art. 1, secc. 5°).

c) PETICIONARIOS:

Podrán serlo: A) el titular dominial, y en caso de condominio, la totalidad de los condóminos en forma conjunta; B) el adquirente de un automotor pre-

* La primera, segunda, tercera y cuarta partes de este trabajo, que se viene publicando en entregas sucesivas, (ver *Revista del Notariado* números 846, 847, 848 y 849, págs. 511, 697, 85 y 57 respectivamente) constituye una síntesis del libro del autor titulado REGISTRACIÓN DEL AUTOMOTOR, que Editorial Abaco de Rodolfo Depalma dio a conocer en 1995, con prólogo del doctor Raúl Rodolfo García Coni)

sentando conjuntamente el formulario “08” completado y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre; C) las entidades aseguradoras que hayan efectuado a su favor la inscripción provisoria de la cesión de derechos o del dominio con carácter revocable del automotor siniestrado, presentando simultáneamente el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva a su favor, y la documentación pertinente para inscribir definitivamente el dominio a su nombre (cfr. art. 2).

d) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

La solicitud “04”, y lo siguiente: a’) Fotocopia del anverso y reverso del triplicado del formulario “04”; b’) Título del automotor; c’) Cédula de identificación; d’) Placas patentes de identificación del rodado; e’) En caso de que el rodado se encontrare afectado por una medida judicial, el oficio, mandato judicial o testimonio que autorice la inscripción de la baja; f’) En el supuesto de que la capacidad dispositiva del titular se encontrare afectada por una medida judicial (inhibición, inhabilitación, declaración de demencia, etc), la orden o testimonio autorizativa de la baja, o de las facultades suficientes conferidas al curador para la petición; g’) Asentimiento conyugal, en su caso; h’) En caso de afectación prendaria, ídem *supra* 5.-) d) d’); i’) Original y copia del pago del Impuesto de Emergencia ley 23760, en su caso; j’) Certificado o constancia aduanera, en caso de exportación definitiva (cfr. art. 3).

8.) BAJA DEL MOTOR:

a) PROCEDENCIA:

Los pedimentos registrales de baja de motor procederán por: A) destrucción, siniestro, desgaste o envejecimiento en grado tal que la parte deje de encontrarse en condiciones de servir como motor, y no pueda ser objeto de recuperación como tal; B) cualesquiera otras causales, aun cuando pudiese ser objeto de posterior utilización (cfr. art. 1, secc. 2º).

b) PETICIONARIOS:

Pueden solicitar la baja del motor: A) el titular dominial y, en caso de condominio, en forma conjunta todos los condóminos; B) el adquirente de un automotor presentando conjuntamente la solicitud “08” totalmente completada en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre (cfr. art. 2).

c) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

Solicitud tipo “04” y: a’) título del automotor; b’) cédula de identificación; c’) si el automotor registra alguna medida judicial cautelar: oficio, orden o testimonio autorizando la petición de baja; d’) en caso de afectación personal sobre el titular: orden o testimonio autorizando, o la concesión de facultades a quien ejerciera la curatela; e’) en caso de existir prenda: la conformidad del acreedor prendario en la solicitud “04”, con su firma certificada (conforme viéramos *supra* CERTIFICACIONES), o telegrama o carta documento mediante la que el mismo preste tal conformidad. No obstante, si se tratare de una baja

conforme a alguna de las causales enunciadas *supra* 8.-) apartado a), inc. A), la que se acreditará con la presentación de una constancia o una denuncia policial o judicial, o acta de comprobación notarial, o constancia de la compañía aseguradora de la cual se desprenda que el motor se encuentra en alguna de las condiciones referidas en dicho inciso, no será exigible la conformidad del acreedor prendario, bastando con la notificación a éste, la que se podrá acreditar con la presentación de una copia emitida por la empresa de Correos, del telegrama o carta documento por la que se le comunica la baja, salvo su conformidad expresa en la solicitud tipo “04”, con su firma certificada.

9.) ALTA DE MOTOR:

a) PROCEDENCIA:

La solicitud procederá: A) cuando se incorpore un motor a un automotor inscripto, provenga o no provenga de otro automotor inscripto; B) cuando se reemplace el block de un motor registrado en un dominio (cfr. art. 1).

Solamente se admitirá la petición de alta de motor en los casos de vehículos que tengan un motor registrado, si con el trámite se solicita simultáneamente la baja del motor registrado hasta ese momento (cfr. art. 11).

b) PETICIONARIOS:

Ídem punto 8.-)

c) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

Independientemente de la solicitud “04”, se deberá presentar: A) título del automotor y cédula de identificación. Azás ello, en los supuestos siguientes se deberá acompañar también:

d) EN CASO DE QUE EL MOTOR A INCORPORAR SEA NUEVO Y PRODUCIDO POR UNA FÁBRICA NACIONAL:

A) Certificado de fabricación; B) Factura de compra extendida por el vendedor del motor con firma certificada.

e) MOTOR NUEVO IMPORTADO:

A) Certificado de nacionalización emitido por la Dirección Nacional de Aduanas; B) Factura de compra extendida por el vendedor, con firma certificada.

f) EN CASO DE QUE EL MOTOR HAYA PERTENECIDO A UN AUTOMOTOR INSCRIPTO:

A) Certificado de baja emitido por el Registro interviniente (triplicado de la solicitud tipo “04”); B) Factura de compra con firma certificada del vendedor.

g) EN CASO DE QUE EL MOTOR SEA USADO Y NO PERTENE-
CIENTE A UN RODADO INSCRIPTO:

A) Certificado de fabricación o de nacionalización emitido por la Administración Nacional de Aduanas (A.N.A.); B) Factura de compra con firma certificada.

h) MOTOR ARMADO CON PIEZAS DE DISTINTO ORIGEN:

A) Certificado de procedencia del block; B) Factura de compra del block y de las restantes partes esenciales que componen el motor (ej.: bomba inyectora, tapa de cilindros, etc.), con firma certificada del vendedor.

i) MOTOR A INCORPORAR EN VIRTUD DE UN CAMBIO POR
OTRO AMPARADO POR GARANTÍA DE FABRICACIÓN:

A) Las facturas de compra antecitadas se reemplazarán por certificados expedidos por las fábricas de origen que acrediten que el recambio obedece a dicha circunstancia.

j) EN CASO DE EXISTIR PRENDA SOBRE EL MOTOR:

A) Notificación del acreedor prendario en el formulario "04", firmada y certificada, o copia emitida por Correos del telegrama colacionado o carta documento mediante los que se notifica al acreedor sobre el automotor, la incorporación del nuevo motor, consignándose sus características identificatorias.

k) EN CASO DE MEDIDA JUDICIAL:

A) el oficio, mandato o testimonio de la resolución que autorice el alta.

l) TODA VEZ QUE EL MOTOR O EL BLOCK HUBIEREN SIDO OBJETO DE VENTAS SUCESIVAS HASTA SU COMPRA POR PARTE DEL PETICIONARIO DEL TRÁMITE DE ALTA:

A) las facturas documentando cada una de las compras, con firma certificada del vendedor (cfr. art. 3).

m) CAMBIO DE BLOCK EN UN MOTOR INSCRIPTO:

La petición registral tramitará como un cambio de motor (con los alcances vistos *infra* j); debiendo para ello presentarse: A) en el supuesto de que la parte de reemplazo sea de una misma característica o tipo (naftero o diesel), 1) la anterior constancia de la procedencia de la pieza; 2) factura de compra con firma certificada del vendedor por cada operación de compra-venta de que haya sido objeto la pieza; B) una declaración jurada con la firma certificada del peticionario, en la que conste que en el proceso de armado del nuevo motor, se han utilizado las piezas del motor anterior, con excepción del block que se ha reemplazado por uno nuevo.

n) INAPLICABILIDAD DE LO ANTEDICHO:

El procedimiento descrito precedentemente no será aplicable en los casos de que el nuevo block resultare incompatible con el motor de origen.

En estos supuestos, será de aplicación lo visto *supra* anterior 5).

ñ) BLOCK CARENTE DE NUMERACIÓN:

Cuando el block a incorporar de conformidad con la documentación idónea requerida que acredite su origen no posea numeración que lo identifique, y se presente verificación física del mismo que indique la carencia de numeración teniendo base virgen, se otorgará por parte del Registro una codificación de identificación (R.P.A.), previa presentación de solicitud “02” (cfr. art.4).

o) PETICIÓN Y REGISTRACIONES INADMISIBLES:

A) No se admitirá la petición de un alta de motor cuya baja haya sido dada por destrucción total en grado tal que deje de reunir condiciones para servir como motor, y sea irrecuperable (cfr. art. 8).

B) Ningún automotor podrá registrar en su dominio más de un motor (cfr. art. 9).

p) CONCEPTO DE “CAMBIO DE MOTOR”:

Se comprenderá como cambio de motor a la baja y alta simultáneas de un motor con relación a un mismo automotor.

A los efectos registrales, el trámite se efectuará como baja de motor y alta de motor, pudiendo presentarse ambas solicitudes en un mismo formulario tipo (cfr. art. 12).

q) AUTOMOTORES DE UN MISMO TITULAR:

Cuando se tratare de cambio de motores entre dos rodados de un mismo titular dominial: A) radicados en distintos Registros seccionales: deberán tramitarse las respectivas bajas de motor antes de petitionar las altas; B) si el trámite se realiza ante un mismo Registro seccional simultáneamente: no será exigible la presentación de los certificados de baja y las facturas mencionadas en 3), A) y B) (cfr. art. 13).

r) CERTIFICACIONES DE FIRMAS POR FUNCIONARIOS EXCLUSIVOS:

Las firmas del vendedor en las facturas de compra requeridas anteriormente en los distintos supuestos, así como la de la declaración jurada exigida en d), B), deberá ser certificada única y exclusivamente por escribano público (cfr. art. 10).

10.) CAMBIO DE RADICACIÓN Y DE DOMICILIO:

a) PROCEDENCIA:

Se operará el cambio de radicación de un automotor, siempre que el cam-

bio se realizare a otra ciudad y que la misma pertenezca a otra jurisdicción registral, cuando: a) se produzca el cambio de domicilio del titular de un dominio, o b) acontezca el cambio del lugar de la guarda habitual del automotor. Ambos supuestos deben haber sido determinantes de la radicación del automotor.

También resulta procedente el cambio de radicación cuando la inscripción inicial se haya practicado ante el R.P.A. con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario (cfr. art. 1, secc. 8º).

b) PETICIONARIOS:

A) Titular del dominio. En caso de condominio, por la conformidad del o los condóminos que individual o conjuntamente fuesen titulares de más del 50% del automotor.

B) El adquirente de un automotor, si juntamente con la solicitud de cambio de radicación presentare la solicitud "08" completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. En caso de condominio, ídem anterior.

En ambos trámites, el domicilio determinante del lugar de radicación, deberá ser coincidente.

c) PRESENTACIÓN DE TRÁMITES:

Los trámites deberán presentarse; en el caso del apartado A) precedente: 1) ante el R.P.A. seccional en cuya jurisdicción se encontrare radicado el automotor, o 2) en el que corresponderá a la nueva radicación del rodado; en el caso B): ante el R.P.A. seccional en cuya jurisdicción corresponderá la nueva radicación del automotor (cfr. art. 3).

d) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

Solicitud "04", y: a') Título del automotor y una copia completa; b') Cédula de identificación; c') En caso de existencia de prenda: A) Notificación del acreedor prendario en la solicitud tipo "04", con su firma certificada; B) Copia del telegrama o carta documento mediante la cual se notifica el hecho al acreedor prendario; C) Solicitud de cancelación del contrato de prenda con cumplimiento de los requisitos legales, o en su defecto, mandato judicial o su testimonio ordenando la cancelación de la prenda; d') en caso de mediar existencia de medidas cautelares sobre el bien, el oficio, orden o testimonio judicial autorizativo del trámite; e') en caso de que existieran afectaciones personales sobre el titular/es, orden o testimonio judicial que autorice el trámite; f') Comprobante de pago Impuesto Ley 23760, si correspondiere; g') si el cambio de radicación fuera de una jurisdicción alcanzada por el régimen especial fiscal aduanero de la ley 19640, a otra jurisdicción que no estuviere comprendida, deberá presentarse constancia de la desafectación a dicho régimen protector, emitida por la A.N.A. (cfr. art. 4).

11.) DEL CHASIS.

a) CONCEPTO:

Se entiende por chasis:

A) Las carrocerías o cascos autoportantes en el caso de automotores compactos, B) El bastidor, cuando dicho elemento sea parte bien definida de una unidad para cuyo normal y eficiente funcionamiento requiera de una carrocería u otras partes complementarias (cfr. art. 1, secc. 9º).

b) CAMBIO DE CHASIS. CONCEPTO:

Se considera cambio de chasis en todo evento, el reemplazo del chasis o de la parte de éste en que se encuentre grabado el número identificatorio del mismo (cfr. art. 2).

c) EFECTOS REGISTRALES PRINCIPALES:

El reemplazo del chasis o de la parte donde se encuentre grabado su número identificatorio, importa la baja del automotor y conlleva solicitar la baja del dominio respectivo.

d) EXCEPCIONES:

No importará la baja del automotor y la tramitación de la misma, cuando: A) se den los casos especiales vistos *supra* e); B) el nuevo chasis se encuentre amparado por garantía de fabricación, lo que deberá acreditarse con un certificado emitido por la fábrica terminal, el importador o el concesionario autorizado, con firma certificada por escribano público; C) el nuevo chasis reúna los siguientes requisitos: 1) sea igual al anterior; 2) sea OKM -no usado-; 3) se trate de una pieza original de la fábrica terminal del automotor objeto del cambio o del importador correspondiente; 4) haya sido instalado por la fábrica terminal, el importador o una concesionaria autorizada (cfr. art. 3).

e) CASOS ESPECIALES:

No se consideran cambio de chasis los siguientes supuestos: A) Automotores robados o hurtados a los que como consecuencia del trámite de inscripción de recupero, el R.P.A. les asigne a los chasis una codificación de identificación; B) Chasis con número incompleto o que presentara deficiencias o alteraciones de sus características originales que hagan dudar acerca de su identificación, o que carecieran total o parcialmente de ésta, o a los que se les asigne registralmente una codificación de chasis (cfr. art. 4).

12.) SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA DEL AUTOMOTOR O DEL MOTOR.

a) PETICIONARIOS:

El último titular registral.

b) PARA PETICIONAR DICHA EXPEDICIÓN:

A) con referencia al automotor (por ejemplo: triplicado de la Solicitud Ti-

po “04” para inscribir alta de motor, o de la fotocopia autenticada de tal triplificado para inscribir alta de chasis en armados fuera de fábrica); B) con referencia al motor, deberá presentarse lo indicado en el punto siguiente.

c) DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

Además de la solicitud “04”: a) Solicitud tipo “02” cuyo llenado se ajustará a las instrucciones surgentes de su texto en los pertinentes rubros, debiendo además completarse el rubro “E Declaraciones”, con la manifestación del petionario acerca de haber extraviado el certificado de baja de que se tratare y que el mismo no fue utilizado, según corresponda, para: 1) la inscripción de un alta de automotor armado fuera de fábrica (motor o chasis), 2) de un alta de motor. Deberá aclararse también si dichos elementos van a ser incorporados materialmente a algún automotor, denunciándose además el número de dominio de éste (cfr. art. 1).

XV.- DENUNCIA DE VENTA Y DE TRANSMISIÓN DE POSESIÓN O TENENCIA

Estas peticiones encuentran acogida registral a partir de la sanción de la ley 22977 -y tal como se declara en su exposición de motivos- con el objetivo, entre otros, de asegurar la efectiva inscripción de las transferencias, y posibilitar a los enajenantes el revocar la autorización para circular de los automotores vendidos, en pos de limitar la responsabilidad endilgente por daños y perjuicios como titulares inscriptos.

a) PROCEDENCIA:

Una vez efectuada la entrega del automotor al comprador, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde ese hecho.

b) PETICIONARIOS:

1) El vendedor titular registral; 2) Comerciantes habitualistas en compra y venta de automotores, cuando actúen como intermediarios.

c) JURISDICCIÓN REGISTRAL:

La denuncia debe efectuarse ante el R.P.A. seccional de la jurisdicción donde el automotor se encontrare radicado (cfr. art. 1, secc. 1º, Cap. IV.).

d) SOLICITUD A UTILIZAR. RECAUDOS:

Formulario “11”, cuyo llenado se ajustará a las instrucciones que surjan del mismo para los diferentes rubros, y a las normas generales vistas en el curso de este trabajo, observándose los siguientes requisitos: 1) Número de dominio del automotor; 2) Nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad del vendedor titular registral; 3) En caso de poseerlo, el nombre y apellido del comprador. Caso contrario, se consignará la frase “no recuerda”; 4) Lugar y fecha en que se efectuó la entrega del automotor, y cuando no se recordare tal dato, se consignará la fecha aproximada de la entrega; 5) cualquier otro dato

de interés, por ejemplo, domicilio del comprador, documento de identidad, apellido materno, etcétera.

A la solicitud tipo, se deberá agregar fotocopia de cualquier constancia obrante en poder del vendedor que acredite la celebración de la venta, la que deberá acompañarse en su original para confronte (cfr. art. 2).

e) COMERCIANTES HABITUALISTAS:

Deberán consignar su carácter de intermediario en la solicitud, en el casillero correspondiente a -vendedor o transmitente-, a continuación del apellido y nombre del apoderado, y exhibir el poder otorgado a tal efecto por el vendedor titular registral, del cual surjan facultades suficientes para hacer tal comunicación, entregando copia al R.P.A.

f) TRANSMISIÓN DE POSESIÓN O TENENCIA:

Los titulares que hubiesen efectuado tales actos se presentarán al R.P.A. seccional utilizando la solicitud, y consignando su nombre en el casillero previsto para “vendedor”, y el del poseedor o tenedor en el del “comprador”, aclarando en el casillero Observaciones, el carácter en que se entregó el automotor.

g) PROHIBICIÓN DE CIRCULAR Y ORDEN DE SECUESTRO DEL AUTOMOTOR:

Puesta en ejecución las comunicaciones o denuncias pertinentes, procederá por parte del R.P.A. el dictado de la prohibición de circular y el pedido de secuestro del bien.

En caso de encontrarse en condominio la titularidad registral, las sanciones anteriores procederán únicamente cuando la totalidad de los condóminos hubiesen formulado la comunicación de venta, o si tratándose de la venta de partes proindivisas, los titulares condóminos no vendedores prestaren su conformidad con el dictado de tales medidas (cfr. art. 21).

XVI.- RECUPERACIÓN DEL AUTOMOTOR OBJETO DE UNA COMUNICACIÓN DE VENTA. NOTIFICACIÓN AL R.P.A.

Los peticionarios que hubieren efectuado la comunicación de venta prevista en el capítulo anterior y les fuere entregado o recuperasen el automotor por cualquier título y modo, deberán notificar tal situación para que se proceda a la toma de razón pertinente (cfr. art. 1, secc. 2º, Cap. IV).

a) SOLICITUD A UTILIZAR:

Deberá efectuarse la comunicación mediante el formulario “02” (cfr. art. 2).

b) RECAUDOS A OBSERVAR:

A) Por el peticionario:

La notificación debe ser acompañada por una declaración jurada, formali-

zada por escritura pública o ante el R.P.A., en la que se detallarán pormenorizadamente las razones por las cuales fue entregado o recuperado el automotor, precisando la fecha en que ello se produjo.

B) Por el funcionario receptor de la declaración:

En la declaración jurada referida, el funcionario receptor de la misma deberá dejar debida constancia de: a) que el declarante ha quedado notificado de que la falsedad en sus declaraciones lo dejará incurso en las sanciones previstas en las normas penales; b) que asume expresamente la responsabilidad civil y criminal que pudiera derivarse de su declaración (cfr. art. 3).

Continuará